

INFORME N.º 029-2020-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

Se consulta si la deuda extinguida como consecuencia de la aplicación del párrafo 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 1359 - Decreto Legislativo que establece medidas para el saneamiento financiero sobre las deudas de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento constituye ingreso gravado para efecto del Impuesto a la Renta.

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1359 - Decreto Legislativo que establece medidas para el saneamiento financiero sobre las deudas de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, publicado el 22.7.2018.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, LIR).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-1994-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la LIR).

ANÁLISIS:

1. El artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1359 señala que dicha norma tiene por objeto establecer medidas que contribuyan al saneamiento financiero de las Empresas Prestadoras del Servicio de Saneamiento sobre las deudas con el FONAVI, la SUNAT y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Es así que una de las medidas fue la establecida en el párrafo 6.1 del artículo 6 del citado decreto, el cual dispone la extinción de la deuda, que comprende capital, intereses compensatorios y moratorios, que mantienen las empresas prestadoras municipales con el MEF en el marco de los Convenios de Traspaso de Recursos correspondientes a las operaciones de endeudamiento externo aprobadas mediante Decretos Supremos N^{os} 153-94-EF, 027-96-EF, 096-2000-EF, 114-2000-EF, 079-2002-EF, 185-2006-EF y 245-2012-EF, siempre que las empresas prestadoras municipales hayan alcanzado un índice de cumplimiento global de las metas de gestión mayor o igual a 85%, correspondiente al año regulatorio inmediato anterior, para cuyo efecto el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento emitirá el informe correspondiente.

2. De otro lado, el párrafo 4.68 del Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros⁽¹⁾ define a los ingresos como incrementos en los activos o disminuciones en los pasivos que dan lugar a incrementos en el patrimonio, distintos de los relacionados con aportaciones de los tenedores de derechos sobre el patrimonio.

Se advierte de la regulación contable que el decremento en sus cuentas por pagar que genera para la empresa deudora la extinción que opera en virtud del párrafo 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 1359, en la medida que supone una disminución en los pasivos, constituye ingreso para la empresa deudora.

3. Finalmente, en cuanto atañe al Impuesto a la Renta conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la LIR, este impuesto grava:
 - a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.
 - b) Las ganancias de capital⁽²⁾.
 - c) Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por dicha Ley.
 - d) Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por la referida Ley.

Así pues, el Impuesto a la Renta considera como rentas gravadas a los ingresos que provienen del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores; los ingresos por la enajenación de bienes de capital; las ganancias o ingresos que obtienen las empresas de terceros; así como a las rentas imputadas que son ficciones o presunciones establecidas por ley.

En particular, respecto de los ingresos que provengan de terceros, de acuerdo con lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 3º de la LIR en concordancia con el inciso g) del artículo 1º de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF (publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias), constituye renta gravada de las empresas, cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros, considerándose como tal a la obtenida en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervinientes participan en igualdad de condiciones y consienten el nacimiento de obligaciones. En consecuencia, constituye ganancia o ingreso para una empresa, la proveniente de

¹ Versión 2019 oficializada mediante la Resolución N.º 003-2019-EF/30 del Consejo Normativo de Contabilidad publicada el 19.9.2019.

² Según lo dispuesto en el artículo 2º de la LIR, para efectos de esta Ley, constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital. Se entiende por bienes de capital a aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa.

actividades accidentales, los ingresos eventuales y la proveniente de transferencias a título gratuito que realice un particular a su favor.

Pues bien, aun cuando contablemente el monto resultante de la extinción de una deuda califica como un ingreso para la empresa deudora, en la medida que este es obtenido por dicha empresa en el marco de una política pública destinada a lograr el saneamiento financiero sobre las deudas de las Empresas Prestadoras del Servicio de Saneamiento y en base al ius imperium del Estado, dicho ingreso no califica como renta gravada con el Impuesto a la Renta al no encontrarse comprendido en ninguno de los supuestos antes mencionados.

En efecto, el referido ingreso no proviene de la explotación de una fuente, ni de operaciones con terceros⁽³⁾ (criterios de renta producto y de flujo de riqueza recogidos en los incisos a) y c) del artículo 1° de la LIR antes citado), ni constituyen ganancias de capital ni rentas imputadas. En ese sentido, el citado ingreso no se encuentra afecto al Impuesto a la Renta.

CONCLUSION

La deuda extinguida como consecuencia de la aplicación del párrafo 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N.° 1359 no constituye ingreso gravado para efecto del Impuesto a la Renta.

Lima, 8 de mayo de 2020.

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA

Intendente Nacional

Intendencia Nacional Jurídico Tributario

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

elc

CT00075-2020

IMPUESTO A LA RENTA – Afectación de deuda extinguida al amparo del Decreto Legislativo N.° 1359

³ Pues no se obtiene en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervinientes participan en igualdad de condiciones y consienten el nacimiento de obligaciones.